Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA 94/57/CE DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1994

sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas

(DO L 319 de 12.12.1994, p. 20)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 97/58/CE de la Comisión de 26 de septiembre de 1997	L 274	8	7.10.1997
►**M2**	Directiva 2001/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 2001	L 19	9	22.1.2002

▼B

DIRECTIVA 94/57/CE DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1994

sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado [3],

Considerando que, mediante una Resolución de 8 de junio de 1993 relativa a una política común de seguridad marítima, el Consejo fijó el objetivo de retirar de las aguas comunitarias todos aquellos buques que no cumplieran las normas y dio prioridad a la acción comunitaria destinada a asegurar la aplicación de forma efectiva y uniforme de las normas internacionales mediante la elaboración de normas comunes para las sociedades de clasificación [4];

Considerando que la seguridad y la prevención de la contaminación marítima podrán mejorar de forma real, aplicando estrictamente los convenios, códigos y resoluciones internacionales y promoviendo al mismo tiempo el objetivo de la libertad de prestación de servicios;

Considerando que es responsabilidad de los Estados de pabellón y del puerto controlar que los buques cumplan la normativa internacional uniforme en materia de seguridad y prevención de la contaminación marítimas;

Considerando que los Estados miembros son responsables de la expedición de los certificados de seguridad y contaminación establecidos por Convenios como SOLAS 74, Load Lines 66 y MARPOL 73/78, y de la aplicación de sus disposiciones;

Considerando que, de conformidad con dichos Convenios, todos los Estados miembros pueden autorizar a organizaciones técnicas, en distinta medida, para la certificación de este cumplimiento, y que pueden delegar la expedición de los correspondientes certificados de seguridad;

Considerando que, a escala mundial, gran parte de las sociedades de clasificación no garantizan ni el adecuado cumplimiento de la normativa ni una adecuada fiabilidad cuando actúan en nombre de las administraciones nacionales, dado que no poseen estructuras ni experiencia adecuada que les permitan desempeñar sus deberes de forma altamente profesional;

Considerando que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente, actuando por separado, el objetivo consistente en someter a las sociedades de clasificación a normas adecuadas, objetivo que la Comunidad puede alcanzar mejor;

Considerando que el proceder adecuado consiste en una Directiva del Consejo que establezca criterios mínimos para el reconocimiento de las organizaciones, dejando el propio reconocimiento, los medios para su aplicación y el desarrollo de la Directiva a los Estados miembros;

---

(1) DO nº C 167 de 18. 6. 1993, p. 13.
(2) DO nº C 34 de 2. 2. 1994, p. 14.
(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 (DO nº C 91 de 28. 3. 1994, p. 9), posición común del Consejo de 19 de septiembre de 1994 (DO nº C 301 de 27. 10. 1994, p. 75) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de noviembre de 1994 (no publicada aún en el Diario Oficial).
(4) DO nº C 271 de 7. 10. 1993, p. 1.

▼B

Considerando que los estándares EN 45004 y EN 29001, junto con los de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS), constituyen una adecuada garantía de la calidad de las organizaciones;

Considerando que la expedición del certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga debe confiarse a organismos privados que cuenten con conocimientos técnicos y personal cualificado suficientes;

Considerando que las organizaciones que deseen ser reconocidas a efectos de la presente Directiva deberán presentar a los Estados miembros una completa información y pruebas de que cumplen los criterios mínimos, y que los Estados miembros deberán notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros las organizaciones que hayan reconocido;

Considerando que la Comisión podrá conceder un reconocimiento de tres años a organizaciones que no cumplan los criterios que fijan el número y tonelaje mínimos de los buques clasificados y el número mínimo de peritos de dedicación exclusiva que estipula el Anexo, pero que cumplan todos los demás criterios; que deberá concederse a dichas organizaciones una prórroga del reconocimiento tras el período de tres años, siempre que sigan cumpliendo iguales criterios; que los efectos del reconocimiento de tres años deben limitarse a los Estados requirentes y sólo durante dicho período;

Considerando que el establecimiento del mercado común supone la libre circulación de servicios, de forma que no podrá impedirse a las organizaciones que cumplan una serie de criterios comunes que garanticen su profesionalidad y fiabilidad, prestar sus servicios dentro de la Comunidad, siempre que un Estado miembro haya delegado dichos deberes oficiales; que dicho Estado miembro podrá, no obstante, limitar el número de organizaciones que autorice con arreglo a sus necesidades basándose en razones objetivas y transparentes, con supeditación al control que ejerza la Comisión mediante los procedimientos de comitología;

Considerando que la aplicación del principio de la libre prestación de servicios de inspección y examen de buques podrá ser gradual, pero no superar los plazos prescritos;

Considerando que es necesaria una más rigurosa participación de las administraciones nacionales en la vigilancia de los buques y en la expedición de los correspondientes certificados con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de la normativa internacional de seguridad, aun en el caso de que los Estados miembros confien a organizaciones ajenas a su administración la realización de sus deberes oficiales; que es conveniente, por lo tanto, establecer una estrecha relación funcional entre las administraciones y las organizaciones, que puede requerir que la organización cuente con una representación local en el territorio del Estado miembro por cuyo encargo realiza sus tareas;

Considerando que procede establecer un comité de reglamentación integrado por representantes de los Estados miembros con el fin de asistir a la Comisión en su labor de garantizar efectivamente la aplicación de la actual normativa sobre seguridad marítima y medio ambiente, tomando en cuenta asimismo los procedimientos nacionales de ratificación;

Considerando que la Comisión deberá actuar de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 para tener debidamente presentes los progresos alcanzados en los foros internacionales y actualizar los criterios mínimos;

Considerando que, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 11, sobre la actuación de las organizaciones que operan en su nombre, la Comisión decidirá si va a pedir a los Estados miembros que retiren el reconocimiento a organizaciones que hayan dejado de cumplir los criterios comunes mínimos, de conformidad con el procedimiento del artículo 13;

Considerando que, no obstante, los Estados miembros deberán tener la posibilidad de suspender su autorización a una organización por motivos de peligro grave para la seguridad o el medio ambiente; que la Comisión

▼B

deberá decidir con rapidez, de conformidad con el citado procedimiento, si procede anular una medida nacional de este carácter;

Considerando que cada Estado miembro deberá evaluar periódicamente la actuación de las organizaciones que operan en su nombre y facilitar a la Comisión y a los demás Estados miembros una información precisa sobre esta actuación;

Considerando que los Estados miembros, en calidad de autoridades portuarias, tienen la obligación de mejorar la seguridad y la prevención de la contaminación de las aguas comunitarias mediante la inspección prioritaria de los buques dotados de certificados de organizaciones que no cumplan los criterios comunes, asegurando con ello que los buques que enarbolen pabellón de un país tercero no reciban un trato más favorable;

Considerando que el procedimiento adecuado para el funcionamiento del Comité es el procedimiento III a) del artículo 2 de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1];

Considerando que las sociedades de clasificación deben actualizar y hacer cumplir sus normas técnicas, con objeto de armonizar las normas de seguridad y asegurar el cumplimiento uniforme de la normativa internacional de la Comunidad;

Considerando que en la actualidad no existe una normativa internacional uniforme a la que deban adecuarse todos los buques en la fase de construcción y a lo largo de su vida útil en lo que se refiere al casco, a la maquinaria y a las instalaciones eléctricas y de control; que dicha normativa puede establecerse de conformidad con las normas de sociedades de clasificación reconocidas o con estándares equivalentes que deberán decidir las administraciones nacionales de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas [2],

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece medidas que deberán seguir los Estados miembros y las organizaciones encargados de la inspección, el peritaje y la certificación de los buques en cumplimiento de los Convenios internacionales sobre seguridad en el mar y prevención de la contaminación marítima, avanzando al mismo tiempo en el objetivo de la libertad de prestación de servicios. Este proceso comprende el desarrollo y aplicación de requisitos de seguridad para el casco, la maquinaria y las instalaciones eléctricas y de control de los buques comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios internacionales.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «buque»: todo buque comprendido en el ámbito de aplicación de los Convenios internacionales;

▼M2

b) «buque que enarbola pabellón de un Estado miembro»: un buque registrado en un Estado miembro y que enarbole pabellón de dicho Estado miembro, de conformidad con la legislación de este último. Los buques que no correspondan a la presente definición se asimilarán a buques que enarbolan pabellón de un tercer país;

---

[1] DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

[2] DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/10/CE (DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 30).

▼M2

c) «inspecciones y peritajes»: las inspecciones y peritajes que sea obligatorio llevar a cabo en virtud de los convenios internacionales;:

d) «convenios internacionales»: el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974 (denominado en lo sucesivo «SOLAS»), el Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966 y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973/1978, junto con sus protocolos y modificaciones, así como los correspondientes códigos de carácter obligatorio en todos los Estados miembros, vigentes el 19 de diciembre de 2001;

▼B

e) «organización»: una sociedad de clasificación u otra entidad privada que efectúe labores de evaluación de la seguridad en nombre de una administración;

f) «organizaciones reconocidas»: las organizaciones reconocidas de conformidad con el artículo 4;

g) «autorización»: el acto por el cual un Estado miembro acredita a una organización reconocida o delega en ella;

h) «certificado»: un certificado expedido por o en nombre de un Estado miembro de conformidad con los Convenios internacionales;

▼M2

i) «certificado de clasificación»: un documento expedido por una sociedad de clasificación, en el que se certifica la capacidad estructural y mecánica de un buque para un uso o servicio particular de conformidad con las normas y reglamentos establecidos y hechos públicos por dicha sociedad;

j) «certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga»: el certificado introducido por los Reglamentos de radiocomunicaciones SOLAS 1974/1978 revisados, adoptados por la OMI;

▼B

k) «establecimiento»: el lugar del domicilio social, de la administración central o del principal centro de operaciones de una organización.

Artículo 3

1. En cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones en virtud de los Convenios internacionales, los Estados miembros deberán garantizar que sus administraciones competentes puedan asegurar un cumplimiento adecuado de las disposiciones de los Convenios internacionales, especialmente en lo que se refiere a la inspección y peritaje de los buques y a la expedición de certificados y de certificados de exención. ►M2 Los Estados miembros actuarán según las disposiciones pertinentes del anexo y del apéndice de la Resolución A.847(20) de la OMI sobre orientaciones para prestar asistencia a los Estados del pabellón en aplicación de los instrumentos de la OMI. ◄

2. Cuando, a efectos del apartado 1, un Estado miembro decida, en relación con los buques de su propio pabellón:

i) autorizar a organizaciones a efectuar, total o parcialmente, las inspecciones y peritajes relacionados con los Certificados, incluidos los necesarios para la evaluación del cumplimiento del artículo 14 y cuando proceda, a extender o renovar los Certificados correspondientes, o

ii) confiar a organizaciones la realización total o parcial de las inspecciones y peritajes mencionados en el punto i),

sólo podrá confiar estas tareas a organizaciones reconocidas.

La Administración competente aprobará en todos los casos la primera concesión de los certificados de exención.

No obstante, en el caso del Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga, estas tareas podrán confiarse a entidades privadas reconocidas por una Administración competente y que tengan experiencia y personal cualificado suficientes para llevar a cabo en su nombre trabajos específicos de evaluación de seguridad en materia de radiocomunicaciones.

▼B

3. El presente artículo no se refiere a la certificación de componentes específicos de los equipos marinos.

▼M2

Artículo 4

1. Los Estados miembros que deseen conceder autorización a cualquier organización que aún no esté reconocida presentarán una solicitud de reconocimiento a la Comisión, acompañada de información completa y justificantes del cumplimiento de los criterios establecidos en el anexo y del requisito y el compromiso de que se atendrán a lo dispuesto en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 15. La Comisión, junto con los respectivos Estados miembros que presenten la solicitud, efectuará evaluaciones de las organizaciones para las que se haya solicitado el reconocimiento, a fin de comprobar que éstas cumplen y se comprometen a cumplir los requisitos anteriormente mencionados. La decisión de reconocimiento tendrá en cuenta los resultados obtenidos por la organización en materia de seguridad y prevención de la contaminación, a que se refiere el artículo 9. La Comisión concederá el reconocimiento de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.

2. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión solicitudes especiales de reconocimiento limitado por tres años para organizaciones que cumplan todos los criterios del anexo con excepción de los establecidos en los apartados 2 y 3 de la sección A. Se aplicará el mismo procedimiento previsto en el apartado 1 a dichas solicitudes especiales, con la diferencia de que los criterios del anexo cuyo cumplimiento deberá evaluar la Comisión, juntamente con el Estado miembro, en su evaluación serán todos criterios salvo los establecidos en los apartados 2 y 3 de la sección A. Los efectos de estos reconocimientos limitados alcanzarán exclusivamente al Estado o a los Estados miembros que hayan presentado la solicitud del reconocimiento.

3. Todas las organizaciones que obtengan el reconocimiento serán objeto de un estrecho seguimiento por el Comité creado en virtud del artículo 7, en particular aquéllas a que se refiere el apartado 2, a efectos de posibles decisiones relativas a la prórroga o no del reconocimiento limitado. En relación con estas últimas organizaciones, la decisión sobre la prórroga de dicho reconocimiento no tomará en cuenta los criterios establecidos en los apartados 2 y 3 de la sección A del anexo, sino que tendrá en cuenta los datos sobre los resultados de la organización en materia de seguridad y prevención de la contaminación a que se refiere el apartado 2 del artículo 9. Cualquier decisión sobre la prórroga del reconocimiento limitado especificará en qué condiciones, en su caso, se concede dicha prórroga.

4. La Comisión elaborará y actualizará la lista de las organizaciones reconocidas con arreglo a los apartados 1, 2 y 3. La lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. Las organizaciones que hayan sido reconocidas con arreglo a la presente Directiva a fecha de 22 de enero de 2002 seguirán siendo reconocidas. No obstante, se exigirá a estas últimas organizaciones el cumplimiento de las nuevas disposiciones establecidas en la presente Directiva; dicho cumplimiento se comprobará en las primeras evaluaciones a que hace referencia el artículo 11.

▼B

Artículo 5

▼M2

1. Al aplicar el apartado 2 del artículo 3, los Estados miembros no podrán negarse en principio a autorizar a una organización reconocida el ejercicio de dichas funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 y en los artículos 6 y 11. No obstante, podrán limitar el número de organizaciones a las que conceda dicha autorización en función de sus necesidades, a tenor de razones objetivas y transparentes. A petición de un Estado miembro, la Comisión adoptará medidas apropiadas de conformidad con el procedimiento que estipula el artículo 7.

▼M2

3. Para que un Estado miembro acepte que una organización reconocida establecida en un tercer país lleve a cabo las tareas mencionadas en el artículo 3, o parte de ellas, podrá pedir al tercer país el reconocimiento recíproco de las organizaciones reconocidas establecidas en la Comunidad. Además, la Comunidad Europea podrá pedir al tercer país donde esté establecida una organización reconocida que conceda un trato recíproco a las organizaciones reconocidas establecidas en la Comunidad.

▼B

Artículo 6

1. Los Estados miembros que decidan actuar en la forma descrita en el apartado 2 del artículo 3, establecerán una relación de trabajo entre la administración competente y las organizaciones que actúen en su nombre.

▼M2

2. La relación de trabajo estará regida por un acuerdo formal por escrito y no discriminatorio o régimen jurídico equivalente que establezca los deberes y funciones específicos asumidos por las organizaciones, y que incluirá, al menos:

a) las disposiciones establecidas en el apéndice II de la Resolución OMI A.739(18) sobre directrices para la autorización de organizaciones que actúen en nombre de la administración, al tiempo que se inspirará en el anexo, los apéndices y los documentos adjuntos a la Circular OMI MSC 710 y la Circular MEPC 307 sobre el modelo de régimen para la autorización de las organizaciones reconocidas que actúan en nombre de la administración;

b) las siguientes disposiciones sobre la limitación de la responsabilidad financiera:

   i) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, o cuando se establezca como solución de un litigio en el marco de un procedimiento de arbitraje, que la administración es responsable de un incidente y que debe indemnizar a los perjudicados por los daños materiales, daños corporales o fallecimiento y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión doloso o por negligencia grave imputable a la organización reconocida, sus servicios, su personal, agentes u otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que dichos daños materiales, daños corporales o fallecimiento hayan sido causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida,

   ii) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, o cuando se establezca como solución de un litigio en el marco de un procedimiento de arbitraje, que la administración es responsable de un incidente y que debe indemnizar a los perjudicados por daños corporales o fallecimiento y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión negligente imputable a la organización reconocida, su personal, agentes u otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que dichos daños corporales o fallecimiento hayan sido causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida; los Estados miembros podrán limitar el importe máximo pagadero por la organización reconocida, sin que dicha limitación pueda ser inferior a 4 millones de euros,

   iii) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, o cuando se establezca como solución de un litigio en el marco de un procedimiento de arbitraje, que la administración es responsable de un incidente y que debe indemnizar a los perjudicados por daños materiales y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión negligente imputable a la organización reconocida, su personal, agentes u

▼M2

otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que los daños materiales hayan sido causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida; los Estados miembros podrán limitar el importe máximo pagadero por la organización reconocida, sin que dicha limitación pueda ser inferior a 2 millones de euros;

c) disposiciones sobre una auditoría periódica efectuada por la administración, o por una entidad externa imparcial designada por aquélla, de las tareas que las organizaciones realicen en nombre de la administración, tal como establece el apartado 1 del artículo 11;

d) la posibilidad de inspeccionar de forma aleatoria y pormenorizadamente los buques;

e) disposiciones sobre la comunicación de informaciones esenciales sobre su flota clasificada, cambios, y suspensiones y retiradas de clase, tal como establece el apartado 3 del artículo 15.

▼B

3. Dicho acuerdo o régimen jurídico equivalente podrá imponer el requisito de que la organización reconocida cuente con una representación local en el territorio del Estado miembro en cuyo nombre desempeña las funciones mencionadas en el artículo 3. Las representaciones locales de carácter jurídico que tengan personalidad jurídica de acuerdo con la legislación del Estado miembro y la competencia de sus tribunales nacionales podrán satisfacer dicho requisito.

4. Cada Estado miembro facilitará a la Comisión información precisa sobre la relación funcional estable establecida de conformidad con el presente artículo. La Comisión informará seguidamente a los demás Estados miembros.

▼M2

5. A más tardar el 22 de julio de 2006, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de las repercusiones económicas del régimen de responsabilidad previsto en el presente artículo para las partes afectadas y, en particular, sobre sus consecuencias respecto del equilibrio financiero de las organizaciones reconocidas.

El citado informe se redactará en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros y las partes interesadas, en particular, las organizaciones reconocidas o las sociedades de clasificación. En caso necesario la Comisión presentará, a la luz de la citada evaluación, una propuesta de modificación de la presente Directiva que contemple en concreto el principio de responsabilidad y las responsabilidades máximas.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

▼B

Artículo 8

▼M2

1. La presente Directiva podrá ser modificada, sin ampliar su ámbito de aplicación, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7, con el fin de:

— aplicar, a efectos de la presente Directiva, modificaciones posteriores que hayan entrado en vigor de los convenios, protocolos, códigos y resoluciones internacionales pertinentes mencionados en la letra d)

▼M2

del artículo 2, en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 6,

— actualizar los criterios del anexo, en particular teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la OMI,

— modificar los importes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 6.

▼B

2. Tras la adopción de nuevos instrumentos o protocolos de los Convenios a que se refiere la letra d) del artículo 2, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará, teniendo en cuenta los procedimientos parlamentarios de los Estados miembros así como los procedimientos correspondientes de la OMI, las modalidades de ratificación de esos nuevos instrumentos o protocolos, velando por que sean aplicados de manera uniforme y simultánea en los Estados miembros.

▼M2

Artículo 9

1. Se retirará el reconocimiento de las organizaciones contempladas en el artículo 4 que hayan dejado de cumplir los criterios establecidos en el anexo o que no obtengan los resultados en materia de seguridad y prevención de la contaminación previstos en el apartado 2. La retirada del reconocimiento será decidida por la Comisión de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7, tras ofrecer a la organización afectada la oportunidad de presentar sus observaciones.

2. En la preparación de los proyectos de decisión sobre la retirada del reconocimiento, a que se refiere el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta el resultado de las evaluaciones de las organizaciones reconocidas a que se refiere el artículo 11, así como los datos sobre los resultados de las organizaciones en materia de seguridad y prevención de la contaminación, calculados para todos los buques de su registro, independientemente del pabellón que enarbolen.

Los resultados de las organizaciones en materia de seguridad y prevención de la contaminación se evaluarán a partir de los datos elaborados por el Memorando de Acuerdo de París sobre el control por el Estado del puerto o por sistemas similares. El análisis de los accidentes que hayan sufrido los buques clasificados por las organizaciones reconocidas podrá constituir otra fuente de apreciación.

Para evaluar los resultados de las organizaciones en materia de seguridad y prevención de la contaminación también se tomarán en consideración los informes elaborados por los Estados miembros con arreglo al artículo 12.

El Comité creado en virtud del artículo 7 establecerá los criterios que deberán aplicarse, sobre la base de la información a que se refiere el presente apartado, para decidir en qué casos la actuación de una organización que opere en nombre de un Estado del pabellón puede considerarse una amenaza inaceptable para la seguridad y el medio ambiente.

La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, presentará al Comité proyectos de decisiones sobre la retirada del reconocimiento contemplada en el apartado 1.

Artículo 10

1. No obstante los criterios especificados en el anexo, cuando un Estado miembro considere que una organización reconocida no puede seguir siendo autorizada a desempeñar en su nombre las tareas especificadas en el artículo 3, podrá suspender dicha autorización con arreglo al procedimiento siguiente:

a) el Estado miembro informará de inmediato a la Comisión y a los demás Estados miembros de su decisión y expondrá sus motivos;

b) la Comisión estudiará si la suspensión está justificada por razones de peligro grave para la seguridad o el medio ambiente;

▼M2

c) actuando con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 7, la Comisión notificará al Estado miembro si su decisión de suspender la autorización está o no justificada por razones de peligro grave para la seguridad o el medio ambiente y, cuando no esté justificada, pedirá al Estado miembro que la retire.

2. Siempre que la Comisión considere que los resultados en materia de seguridad y prevención de la contaminación de una organización reconocida empeoran sin que ello justifique, no obstante, la retirada del reconocimiento con arreglo a los criterios contemplados en el apartado 2 del artículo 9, podrá informar de ello a la organización reconocida y pedirle que adopte las medidas adecuadas para mejorar sus resultados en materia de seguridad y prevención de la contaminación y que informe al respecto a los Estados miembros. Si la organización reconocida no responde adecuadamente a la Comisión o si la Comisión considera que las medidas adoptadas por la organización reconocida no mejoran sus resultados en materia de seguridad y prevención de la contaminación, la Comisión podrá decidir suspender el reconocimiento de la organización por un período de un año, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 7, tras ofrecer a la organización afectada la oportunidad de presentar sus observaciones. Durante dicho período, la organización reconocida no podrá expedir ni renovar certificados a los buques que naveguen bajo pabellón de los Estados miembros, pero los certificados expedidos o renovados en el pasado por la organización seguirán siendo válidos.

3. El procedimiento a que se refiere el apartado 2 también se aplicará en el caso de que la Comisión tenga pruebas de que una organización reconocida ha incumplido lo dispuesto en los apartados 3, 4 o 5 del artículo 15.

4. Un año después de la aprobación de la decisión de la Comisión de suspender el reconocimiento de una organización, la Comisión evaluará si las carencias indicadas en los apartados 2 y 3 que provocaron la suspensión han desaparecido. Si dichas carencias subsisten, se retirará el reconocimiento de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 11

1. Cada Estado miembro velará por que las organizaciones reconocidas que actúen en su nombre a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, lleven a cabo efectivamente las funciones mencionadas en dicho artículo de forma satisfactoria para las administraciones competentes.

2. Cada Estado miembro efectuará esta supervisión por lo menos cada dos años y facilitará a los demás Estados miembros y a la Comisión un informe de los resultados de la supervisión antes del 31 de marzo del año siguiente a los años evaluados.

3. Todas las organizaciones reconocidas serán evaluadas por la Comisión, conjuntamente con el Estado miembro que haya presentado la solicitud de reconocimiento, periódicamente y al menos cada dos años, para comprobar que cumplen los criterios del anexo. Al seleccionar las organizaciones que se deberán evaluar, la Comisión prestará especial atención a los datos sobre los resultados de la organización en materia de seguridad y prevención de la contaminación, a los expedientes de siniestro y a los informes elaborados por los Estados miembros conforme al artículo 12. La evaluación podrá incluir una visita a las sucursales regionales de la organización, así como una inspección aleatoria de los buques con el fin de efectuar una auditoría del funcionamiento de la organización. En este caso, si procede, la Comisión informará a los Estados miembros en que esté situada la sucursal regional. La Comisión presentará a los Estados miembros un informe de los resultados de la evaluación.

4. Cada organización reconocida dará a conocer anualmente al Comité creado en virtud del artículo 7 los resultados de la supervisión de la gestión de su sistema de calidad.

▼M2

Artículo 12

En el ejercicio de sus derechos y obligaciones de inspección en calidad de Estados portuarios, los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, así como al Estado del pabellón de que se trate, del descubrimiento de casos de expedición de certificados válidos por organizaciones que actúen en nombre de un Estado de pabellón a buques que no cumplan los requisitos pertinentes de los convenios internacionales, o cualquier incumplimiento por parte de un buque provisto de un certificado de clasificación válido y que afecte a elementos cubiertos por dicho certificado. A los fines del presente artículo, sólo se informará de los casos de buques que representen una amenaza grave para la seguridad y el medio ambiente o que presenten indicios de un comportamiento especialmente negligente por parte de las organizaciones. Se notificará del asunto a la organización reconocida de que se trate en el momento de la inspección inicial, para que pueda adoptar inmediatamente las medidas oportunas.

▼B

Artículo 14

1. Cada Estado miembro garantizará que todo buque que enarbole su pabellón esté construido y mantenido de conformidad con los requisitos sobre casco, maquinaria e instalaciones eléctricas y de control establecidos por una organización reconocida.

2. Un Estado miembro sólo podrá decidir la utilización de normas que considere equivalentes a las de una organización reconocida a condición de que las notifique inmediatamente a la Comisión, de conformidad con el procedimiento de la Directiva 83/189/CEE, y a los demás Estados miembros, y de que no hayan sido cuestionadas por otro Estado miembro o por la Comisión y consideradas no equivalentes con arreglo al procedimiento del ►M2 apartado 2 del artículo 7 ◄.

Artículo 15

▼M2

1. Las organizaciones reconocidas se consultarán mutuamente, con carácter periódico, para mantener la equivalencia de sus estándares técnicos y de la aplicación de los mismos conforme a las disposiciones de la Resolución A.847(20) de la OMI sobre orientaciones para prestar asistencia a los Estados del pabellón en la aplicación de los instrumentos OMI. Las organizaciones facilitarán a la Comisión informes periódicos sobre los progresos fundamentales realizados en estos estándares.

▼B

2. Cuando se trate de un buque de su clase, las organizaciones reconocidas deberán demostrar su disposición a cooperar con las administraciones de control del Estado portuario, en particular con el fin de facilitar la rectificación de las deficiencias u otras discrepancias notificadas.

▼M2

3. Las organizaciones reconocidas suministrarán a todas las administraciones de los Estados miembros que hayan concedido cualquiera de las autorizaciones indicadas en el artículo 3 y a la Comisión toda la información pertinente sobre sus flotas clasificadas, transferencias, cambios, suspensiones y retiradas de clase, independientemente de la bandera que enarbolen los buques. La información sobre transferencias, cambios, suspensiones y retiradas de clase, incluida la información sobre todas las inspecciones y recomendaciones aplazadas, las condiciones de clase, las condiciones de explotación y las restricciones de funcionamiento establecidas referentes a los buques inscritos en sus registros —independientemente de su pabellón— también se comunicarán al sistema de información Sirenac para las inspecciones bajo el control del Estado del puerto y se publicarán en el sitio *web*, si existiere, de dichas organizaciones reconocidas.

▼M2

4. Las organizaciones reconocidas no expedirán certificados a un buque desclasificado o que cambie de clase por motivos de seguridad, independientemente de su pabellón, sin dar previamente a la administración competente del Estado del pabellón la oportunidad de pronunciarse en un plazo razonable para que la organización reconocida determine si es necesaria una inspección completa.

5. En caso de transferencia de clase de una organización reconocida a otra, la organización cedente informará a la organización receptora de todas las inspecciones y recomendaciones aplazadas, condiciones de clase, condiciones de funcionamiento o restricciones de funcionamiento establecidas referentes al buque. Con motivo de la transferencia, la organización cedente suministrará a la organización receptora la documentación completa sobre el buque. La organización receptora sólo podrá expedir los certificados al buque tras efectuar éste adecuadamente todas las inspecciones pendientes, cumplir las recomendaciones pendientes y las condiciones de clase previamente establecidas referentes al buque, de conformidad con las especificaciones de la organización cedente. Antes de la expedición de los certificados, la organización receptora notificará a la organización cedente la fecha de expedición de los certificados y confirmará la fecha, lugar y medidas tomadas para cumplir cada una de las inspecciones, recomendaciones y condiciones de clase pendientes. Las organizaciones reconocidas colaborarán entre ellas para aplicar adecuadamente lo dispuesto en el presente apartado.

▼B

Artículo 16

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión toda disposición de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

▼M2

4. Asimismo, la Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos realizados en la aplicación de la Directiva en los Estados miembros.

▼B

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO

CRITERIOS MÍNIMOS PARA LAS ORGANIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3

▼M2

A. CRITERIOS GENERALES MÍNIMOS

1. La organización reconocida deberá acreditar una amplia experiencia en la evaluación del diseño y construcción de los buques mercantes.

2. La organización deberá tener en su clase una flota de al menos 1 000 buques oceánicos (de más de 100 TRB), con un total no inferior a 5 millones de TRB.

3. La organización contará con una plantilla técnica acorde con el número de buques clasificados. Como mínimo, se necesitarán 100 peritos con dedicación exclusiva para cumplir los requisitos del apartado 2.

4. La organización debe contar con reglas y normas completas para el diseño, construcción y control periódico de buques mercantes, publicadas y permanentemente actualizadas y mejoradas mediante programas de investigación y desarrollo.

5. La organización deberá publicar anualmente su registro de buques o tenerlo disponible al público en forma electrónica.

6. La organización no podrá estar controlada por propietarios o constructores de buques ni por otras personas o entidades que se dediquen comercialmente a la construcción, equipamiento, reparación o explotación de buques. Los ingresos de la organización no deberán depender esencialmente de una sola empresa comercial. La organización reconocida no deberá llevar a cabo sus tareas reglamentarias si es a su vez el propietario o el armador o tiene vínculos mercantiles, personales o familiares con éstos. Esta incompatibilidad se aplicará igualmente a los inspectores al servicio de la organización reconocida.

7. La organización deberá operar de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo de la Resolución A.789(19) de la OMI sobre especificaciones de las funciones de peritaje y certificación de organizaciones que actúen en nombre de la administración, en la medida en que sean aplicables en el ámbito de la presente Directiva.

B. CRITERIOS ESPECÍFICOS MÍNIMOS

▼B

1. La organización contará con:

   a) una importante plantilla técnica, de gestión, de apoyo y de investigación, proporcional a las tareas y a los buques clasificados y que se ocupe también del desarrollo de las competencias y del respeto de las normas y reglamentos;

   b) una cobertura mundial, con su propio personal técnico en dedicación exclusiva, o recurriendo al personal técnico en dedicación exclusiva de otras organizaciones reconocidas.

2. La organización estará regida por un código ético.

3. La organización estará gestionada y administrada de forma que garantice la confidencialidad de la información exigida por la administración.

▼M2

4. La organización estará dispuesta a facilitar la información pertinente a la administración, a la Comisión y a las partes interesadas.

5. La dirección de la organización definirá y documentará sus políticas y objetivos y su compromiso en materia de calidad, y garantizará que esta política es entendida, aplicada y mantenida en todos los niveles de la organización. La política de la organización deberá referirse a los objetivos e indicadores en materia de seguridad y prevención de la contaminación.

6. La organización desarrollará, aplicará y mantendrá un eficaz sistema interno de calidad basado en las secciones pertinentes de los estándares de calidad internacionalmente reconocidos y de conformidad con EN 45004 (organismos de inspección) y EN 29001, interpretados por los IACS

▼M2

Quality System Certification Scheme Requirements; el sistema de calidad garantizará, entre otras cosas, que:

a) las reglas y normas de la organización son elaboradas y mantenidas de forma sistemática;

b) se respetan las reglas y normas de la organización y se establece un sistema interno para medir la calidad del servicio en relación con estas reglas y normas;

c) se cumplen los requisitos de la función oficial para la que está autorizada la organización y se establece un sistema interno para medir la calidad del servicio en relación con el cumplimento de los convenios internacionales;

d) se definen y documentan las responsabilidades, autoridades e interrelaciones del personal cuyo trabajo afecta a la calidad de los servicios de la organización;

e) todo el trabajo se realiza en condiciones controladas;

f) existe un sistema de supervisión que vigila las actuaciones y las labores efectuadas por los peritos y por el personal técnico y administrativo directamente empleado por la organización;

g) los requisitos de los trabajos oficiales para los que esté autorizada la organización sólo serán puestos en práctica por sus propios peritos en dedicación exclusiva o por los peritos en dedicación exclusiva de otras organizaciones reconocidas. En todos los casos, los peritos en dedicación exclusiva deberán tener un conocimiento extenso sobre el tipo de nave en la que realizan sus trabajos oficiales, en función del peritaje concreto que deba efectuarse, y de los correspondientes requisitos aplicables;

h) se aplica un sistema de cualificación de los peritos y una actualización permanente de sus conocimientos;

i) se llevan registros que prueben el cumplimiento de los estándares exigidos en los elementos cubiertos por los servicios realizados, así como el funcionamiento eficaz del sistema de calidad;

j) se mantenga en todos los lugares de trabajo un sistema global de auditorías internas, planificadas y documentadas, de las actividades relacionadas con la calidad;

k) las inspecciones y peritajes reglamentarios requeridos por el sistema armonizado de peritajes y certificación para los cuales la organización está autorizada se llevan a cabo de conformidad con la disposición establecida en el anexo y apéndice a la Resolución de la OMI A.746(18) sobre directrices de peritaje bajo el sistema armonizado de peritaje y certificación;

l) se establecen líneas claras y directas de responsabilidad y control entre las oficinas centrales y regionales de la sociedad y entre las organizaciones reconocidas y sus peritos.

7. La organización deberá acreditar su capacidad para:

a) desarrollar y mantener al día una serie completa y adecuada de reglas y normas propias sobre el casco, la maquinaria y el equipo eléctrico y de control, que posean la calidad de estándares técnicos internacionalmente reconocidos, sobre la base de las cuales se puedan expedir certificados de seguridad del Convenio SOLAS y de seguridad para buque de pasaje (en lo que se refiere a la adecuación de la estructura del buque y de los sistemas vitales de maquinaria a bordo) y certificados de línea de carga (en lo que se refiere a la adecuación de la resistencia del buque);

b) efectuar todas las inspecciones y peritajes exigidos por los convenios internacionales para la expedición de certificados, incluidos los medios necesarios para valorar, mediante un personal profesional cualificado y de conformidad con el anexo de la Resolución de la OMI A.788(19) sobre directrices para el cumplimiento del Código internacional de gestión de la seguridad por parte de las administraciones, la aplicación y el mantenimiento de los sistemas de gestión de seguridad, tanto basados en tierra como a bordo de los buques que se pretende incluir en el certificado.

▼B

8. La organización estará sujeta a la certificación de su sistema de calidad por el cuerpo independiente de auditores reconocido por la Administración del Estado en que esté establecida.

▼**M2**

9. La organización deberá permitir la participación en el desarrollo de sus reglas o normas de representantes de la administración y otras partes interesadas.